



#### DETERMINACIÓN DE LA PENA

I. La sentencia conformada que impugna la defensa de Juan Diego Cornejo Benites observó el procedimiento que valida la aceptación de cargos, por lo que los argumentos del recurso de nulidad sobre desvinculación de la acusación fiscal no son de recibo. No obstante ello, corresponde reducir la pena impuesta por configuración de las causales de disminución de punibilidad y un séptimo de la pena por bonificación procesal.

II. En cuanto a la sentencia ordinaria a Jean Paul Bravo Guerra, la condena impuesta observó los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad, por lo que su impugnación no es de recibo.

Lima, uno de julio de dos mil diecinueve

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por:

I. Juan Diego Cornejo Benites contra la sentencia conformada del diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, que resolvió condenarlo como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Karin Denise Muñoz Neyra, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad y mil soles de reparación civil.

II. Jean Paul Bravo Guerra contra la sentencia del quince de noviembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Karin Denise Muñoz Neyra, y le impuso nueve años de pena privativa de libertad y mil soles de reparación civil, de manera solidaria con Juan Diego Cornejo Benites.

Intervino como ponente el juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

#### CONSIDERANDO

##### IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

**Primero.** El diecisiete de febrero de dos mil quince, aproximadamente a las diecisiete con treinta horas, cuando la agraviada estaba parada en el frontis de su establecimiento comercial (ubicado en la avenida Belisario Suárez 323, zona A, distrito de San Juan de Miraflores), contestó una llamada, momento en que hizo su aparición el acusado Juan Diego



Cornejo Benites, quien sujetó el teléfono celular y, ante la resistencia de la víctima, le propinó un golpe de puño en la boca y otro con la rodilla en el vientre, propiciando que suelte su teléfono, el cual fue recogido por el atacante quien se dirigió a un automóvil marca Mitsubishi que lo esperaba a media cuadra, el cual era conducido por Jean Paul Bravo Guerra.

La víctima se percató de la presencia de un patrullero, el que siguió al vehículo; sin embargo, este omitió las órdenes para que se detuviera, logrando interceptarlo a la cuadra cuatro de la avenida Pedro Miotta, del mismo distrito. Se encontró en poder de Juan Diego Cornejo Benites el teléfono que pertenecía a la agraviada.

**Segundo.** Los hechos descritos calificaron como delito contra el patrimonio, robo con agravantes, subsumiéndose en el artículo ciento ochenta y ocho, y la circunstancia agravante de primer nivel descrita en el numeral cuatro, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Procesal Penal.

#### **ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES**

**Tercero.** La defensa de Juan Diego Cornejo Benites (folio 252), argumentó lo siguiente:

**3.1.** El hecho de que su defendido haya aceptado los cargos no significa que se trate de un delito de robo agravado. La Sala Superior debió efectuar un control de legalidad y determinar que se trataba de un hurto agravado.

**3.2.** No es cierto que se haya lesionado a la víctima y menos que se haya empleado amenaza para cometer el delito.

**Cuarto.** Por su parte, la defensa de Jean Paul Bravo Guerra (folio 334) solicitó una rebaja de la pena por los siguientes argumentos:

**4.1.** No se tomó en cuenta el principio de proporcionalidad ni las condiciones personales de su patrocinado, quien no cuenta con antecedentes penales por delito contra el patrimonio.

**4.2.** El hecho antijurídico provocado estuvo motivado por la ingesta de alcohol, lo cual generó confusión.



**4.3.** Corresponde disminuir la pena por responsabilidad restringida.

**4.4.** Las lesiones no fueron producidas por su defendido, sino por su coacusado.

**4.5.** Se recuperó el bien que fue objeto de delito, por lo que se superó la lesividad del hecho antisocial.

#### **ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO**

**Quinto.** El principio de limitación es aquel que rige toda materia recursiva e implica que el órgano revisor se limite en estricto al análisis de los agravios planteados en el recurso impugnatorio. Así lo indica el Tribunal Constitucional en la sentencia 05975-2008-PHC/TC, al señalar que “impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de solo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio”.

**Sexto.** En el caso del acusado Jean Paul Bravo Guerra, el pronunciamiento se sujetará a la determinación e individualización de la pena. Por otro lado, si bien el acusado Juan Diego Cornejo Benites se acogió a los alcances de la Ley N.º 28122, de conclusión anticipada de juzgamiento, no podemos soslayar la naturaleza de sus argumentos impugnatorios que proponen una desvinculación de la calificación jurídica de robo a hurto con agravantes, siendo este el primer aspecto a tratarse.

#### **ASPECTOS PRELIMINARES APLICABLES A LOS RECURSOS INTERPUESTOS**

##### **PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE PENA**

**Séptimo.** El proceso de determinación judicial de la pena comprende dos momentos: Primero, se identifica el espacio punitivo temporal; esto es, la pena legal establecida por el legislador. Segundo, verificar que no se configuren causales de disminución de punibilidad que permitan imponer una sanción por debajo del mínimo legal (tentativa, responsabilidad restringida, complicidad secundaria o la concurrencia de alguna eximente imperfecta). Estos se fundamentan en la perfección del tipo penal. En el caso de la complicidad primaria, por la trascendencia



contributiva, el legislador optó por sancionar con la misma pena del autor.

**7.1.** Contrariamente a lo anterior, podrán configurarse causales de incremento de punibilidad como el concurso real de delitos o también circunstancias agravantes cualificadas, como la reincidencia, habitualidad u otras contenidas en lo literales del artículo cuarenta y seis del Código Penal, que conlleva proyectar la pena por el límite superior del marco legal.

**7.2.** Por último, de no configurarse alguno de los escenarios antes señalados, se observará en estricto el marco punitivo o pena abstracta que señala la norma penal.

**Octavo.** Luego, corresponderá individualizar la pena, identificándose el espacio punitivo con límites inferiores y superiores. Para concretar esto se debe observar la concurrencia de circunstancias genéricas del artículo cuarenta y seis en delitos sin circunstancias específicas; caso contrario, cuando se imputen circunstancias específicas, se les asignará un valor compensando las condiciones personales del agente y circunstancias del hecho. Esto determinará la aplicación del artículo cuarenta y cinco-A y cuarenta y seis del Código Penal cuando el hecho sea cometido con posterioridad al diecinueve de agosto de dos mil trece, fecha en la que se incorporó el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal.

El resultado será una pena concreta parcial, a la cual se aplicarán criterios de bonificación o reducción procesal como son la conclusión anticipada y confesión sincera.

#### **DETERMINACIÓN DE LA PENA EN SENTENCIAS CONFORMADAS**

**Noveno.** Cuando se trata de una sentencia conformada, el proceso de determinación e individualización de la pena se modifica respecto a quien decide ir a un juicio, esto en atención a las pautas desarrolladas en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116: Nuevos alcances de la conclusión anticipada.



**9.1.** Por un lado, se permite que el órgano jurisdiccional realice –atendiendo a criterios de legalidad y justicia–, control sobre la tipicidad, título de imputación, identificar eximentes de responsabilidad y sobre la pena solicitada, respetando en todo momento la contradicción. Por otro, el más importante a efectos de identificación de la pena abstracta, la parte que establece que la pena a imponerse no podrá ser superior a la solicitada por el representante del Ministerio Público (ambos criterios se encuentran en el fundamento jurídico 16).

**9.2.** Impuesto este límite, siempre que se sujete a un control de legalidad, se procederá a determinar la pena en atención a los criterios de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, para, finalmente, reducir la pena hasta un séptimo por acogimiento a la Ley de Conclusión Anticipada del proceso (fundamento jurídico 22). De configurarse confesión sincera, esta se acumulará a la primera (fundamento jurídico 23).

#### **ANÁLISIS DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS**

##### **DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE JUAN DIEGO CORNEJO BENITES**

**Décimo.** Como se precisó en el primer numeral del considerando anterior, el juez penal está en la obligación de efectuar un control de legalidad sobre la calificación jurídica y título de imputación cuando el error de apreciación jurídica sea manifiesto de la lectura de los cargos propuestos por el fiscal, sin alterar esto último (no debemos obviar que a este estado procesal se superó el control de acusación). Proponer una modificación del relato fáctico que propicie la desvinculación, como se postula en el recurso de nulidad, implica un debate previo.

**Decimoprimer.** Con la precisión expuesta, revisados los autos, específicamente, las actas de audiencia del diez y diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho (folios 228 y 230), se advierte lo siguiente:

**11.1.** En la primera audiencia, de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales, el Ministerio Público oralizó los cargos con precisión y luego de hacerse



conocimiento de los acusados los alcances de la Ley N.º 28122, la defensa solicitó la suspensión de la audiencia para realizar un mejor estudio de autos.

**11.2.** En la segunda sesión, se reiteró los alcances y beneficios de la Ley, respondiendo el acusado Juan Diego Cornejo Benites, previa consulta con su abogado, que se acogía a los alcances de la conclusión anticipada de juzgamiento, lo cual fue ratificado por la defensa y no observado por el representante del Ministerio Público.

**11.3.** Al realizar los alegatos sobre pena y reparación civil, la defensa no alegó expresamente ni deslizó cuestionamiento alguno a la calificación jurídica, limitándose a solicitar una reducción de la pena por debajo del mínimo legal, en aplicación de la responsabilidad restringida. Sobre la reparación civil, solicitó se tomen en cuenta las carencias económicas de su cliente.

Por su parte, el acusado, manifestó estar arrepentido de lo sucedido.

**Decimosegundo.** Con lo expuesto, se desestiman argumentos de desvinculación vía impugnación por lo siguiente:

**12.1.** Se respetó el procedimiento que la Ley N.º 28122 exige, la defensa no deslizó ni propuso la necesidad de desvinculación (vía control de legalidad).

**12.2.** No existía la necesidad de que el Tribunal de primera instancia realice control de legalidad sobre la imputación, debido a que esta comprende rasgos típicos del delito de robo con agravantes.

#### **DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN EL CASO CONCRETO**

**Decimotercero.** Atendiendo a las pautas descritas previamente, advertimos que la Sala Superior no mantuvo orden al momento de determinar e individualizar la pena, razón por la cual corresponde fijarla siguiendo el procedimiento desarrollado.



**Decimocuarto.** La pena por el delito de robo con una agravante específica es no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de la libertad.

**14.1.** La factibilidad de una pena por debajo del mínimo legal encuentra respaldo en la concurrencia de una causal de disminución de punibilidad: responsabilidad restringida por la edad (el acusado había cumplido dieciocho años veintinueve días antes, pues nació el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete-folio 45), y tentativa.

**14.2.** El escenario planteado, en atención a la edad del acusado, nos permite una reducción de tres años por responsabilidad restringida. Como factores adicionales de reducción tenemos las circunstancias personales del agente, quien tenía secundaria completa y trabajaba como obrero, circunstancias que nos llevan a imponer una pena concreta parcial de siete años.

**Decimoquinto.** Identificada la pena concreta parcial, corresponde aplicar los criterios de bonificación procesal (hasta un séptimo). En el presente caso, no se evidencia interferencia del acusado o su defensa en el proceso, lo que permite beneficiarlo con el máximo de reducción legal posible, hecho que implica reformar la pena impuesta en primera instancia.

#### **ANÁLISIS DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE JEAN PAUL BRAVO GUERRA**

**Decimosexto.** La defensa cuestiona la pena de nueve años que se le impuso, solicitando una reducción hasta los cuatro años, incluso, pretende una sanción de carácter condicional, es decir, de ejecución suspendida de la pena.

**Decimoséptimo.** Siguiendo las pautas de determinación de la pena descritas y realizando un proceso de determinación de la pena que observe los principios de legalidad, proporcionalidad y culpabilidad, corresponde señalar lo siguiente:

**17.1.** Procede una pena por debajo del mínimo legal debido a la concurrencia de la misma causal de disminución de punibilidad que en



el caso anterior: responsabilidad restringida por la edad (el acusado tenía diecinueve años pues nació el cuatro de enero de mil novecientos noventa y seis-folio 44).

**17.2.** Lo antes señalado se compensa con las circunstancias del hecho. Si bien el acusado no fue quien despojó y lesionó a la víctima, actuó el codominio funcional y el arrebató del teléfono con empleo de violencia es un acto que no ha sido rebatido en juzgamiento, de tal manera que se considere un exceso de parte de quien tuvo la función exclusiva de arrebatar el bien. Además, resalta el hecho que el acusado haya omitido las órdenes para detener el vehículo que conducía, y en el que huía con Juan Diego Cornejo Benites.

**17.3.** No procede reducción adicional porque negó los cargos desde el inicio de las investigaciones.

**Decimoctavo.** Por lo desarrollado, la pena impuesta observa los principios fundamentales de la determinación de la pena: culpabilidad, reflejada en la disminución de la pena por responsabilidad restringida; proporcionalidad, reconociéndose la gravedad del delito contra el patrimonio y las circunstancias de su ejecución; y, legalidad, al haberse impuesto una reducción por debajo del mínimo debido a la concurrencia de causales de disminución, reguladas en la parte general del Código Penal.

#### **REPARACIÓN CIVIL**

**Decimonoveno.** En cuanto a la reparación civil, en atención a la naturaleza de los hechos y el daño generado a la víctima, si bien no patrimonial, pues se recuperó el objeto material del delito, sí se lesionó su integridad física y síquica.

En ese sentido, corresponde confirmar la reparación civil impuesta en primera instancia.





## DECISIÓN

Por estos fundamentos:

**I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, en el extremo que resolvió condenar a Juan Diego Cornejo Benites, como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Karín Denise Muñoz Neyra, y le impuso mil soles de reparación civil.

**II. HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, en el extremo que resolvió condenar a Juan Diego Cornejo Benites, como autor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Karín Denise Muñoz Neyra, y le impuso ocho años de pena privativa de libertad; y, **reformándola**, le impusieron seis años de pena privativa de libertad, que computada desde el diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho, vencerá el dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro.

**III. NO HABER NULIDAD** en la sentencia del quince de noviembre de dos mil dieciocho, que condenó a Jean Paul Bravo Guerra como coautor del delito contra el patrimonio-robo con agravantes, en perjuicio de Karín Denise Muñoz Neyra, y le impuso nueve años de pena privativa de libertad y mil soles de reparación civil, de manera solidaria con Juan Diego Cornejo Benites.

**IV. DISPUSIERON** se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

**QUINTANILLA CHACÓN**

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

QC/parc